

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho del señor Juez para resolver sobre la admisión de la anterior demanda de regulación de visitas. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, julio 24 de 2020

KATHERINE GOMEZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO NRO. 641

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MUNERA ROMERO

DEMANDADA: JENY LIZETH CONDE ARANGO

MENOR DE EDAD. SAMUEL ANDRÉS MUNERA CONDE

RAD: 76001-3110-013- 2020 - 00126-00

Estudiada la demanda presentada se aprecia que adolece de las siguientes falencias:

- A. No se agotó el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 640 de 2001 artículo 40 numeral 1. (Cf. Decreto legislativo nro. 491 de 2020)
- B. No se indicaron los nombres y datos de notificación con dirección electrónica de los ascendentes paternos y maternos de SAMUEL ANDRES MUNERA CONDE que deben ser escuchados dentro del asunto.
- C. No se aportaron las direcciones de correo electrónico de las partes, testigos y apoderados como lo establece el artículo 82 numeral 10 del CGP. Para las condiciones que deben cumplirse bajo la emergencia social, económica, ambiental y sanitaria por COVID-19 debe observarse estrictamente lo establecido en el Decreto legislativo 806 del 2020 artículos sexto y octavo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Trece de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Regulación de Visitas interpuesta por ANDRES FELIPE MUNERA ROMERO en representación de su hijo SAMUEL ANDRES MUNERA CONDE en contra de la señora JENNY LIZETH CONDE ARANGO.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que se subsane lo señalado so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado DIOFANOR DIAZ DIAZ para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, para informarle que en el presente proceso, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 ordenó suspender los términos judiciales, y el mismo se encuentra pendiente para resolver recurso de apelación interpuesto por el señor Afraino Urbano Urbano. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Sentencia	089
Asunto	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – HOMOLOGACIÓN (SEGUNDA INSTANCIA)
Demandante	MARÍA INES MOLINA ZEMANATE
Accionado	AFRAINO URBANO URBANO
Radicación	76-001-31-10-013-2020-00057-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Entra el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 0012 del 04 de febrero de 2020 proferida por la Comisaria Quinta de Familia de Siloé.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor AFRAINO URBANO URBANO, contra la resolución No. 012 del 04 de febrero de 2020 emanada de la Comisaría Quinta de Familia de Cali, Valle, proferida en las diligencias de violencia intrafamiliar que allí cursó, en la cual se prohíbe al agresor señor AFRAINO URBANO URBANO ejecutar todo acto que constituya maltrato verbal, físico, psicológico contra la señora MARIA INES MOLLINA ZEMANATE; así mismo se ordena que el señor AFRAINO URBANO URBANO desalojar la vivienda, so pena de aplicar las sanciones pertinentes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el señor AFRAINO URBANO URBANO, en uso de la palabra concedida por la Comisaria en diligencia que: *“no estoy de acuerdo con la decisión que se ha tomado, porque todo lo que está diciendo ella es falso, y todo lo que ella me está juzgando es pura mentira porque ella tiene unas personas que le colaboran porque ellos se volvieron enemigos míos porque yo no les guise colaborar en dinero, porque cuando el señor que me vendió regreso y me cobro una plata que supuestamente yo le quedaba debiendo, y yo no le debía nada, entonces desde ese*

momento el me amenazo y esa fue la venganza que el tomo tomando partido con ella y las mentiras que ella dice, las evidencias están en las cosas, esas dos piezas eran las que nosotros arrendamos, por eso yo cerré todo con llave y lo del gas si porque yo lo hice poner, ella tiene sus cosas también con candados, entonces porque dice que yo no la dejo cocinar, si hay desorden no puedo negar pero ella también es muy desordenada, entonces en vez de ella irse a donde las vecinas porque no se pone hacer aseo, ella si va a la casa. No me explico porque le creen al que ando con mentiras, yo a ella ni siquiera la veo entonces como dice que hay violencia, casi ni nos vemos porque yo mantengo trabajando. Bueno mientras se para lo de la secretaria de vivienda yo me quedo viviendo ahí y subo la pared y yo puedo por mi parte y que ella tenga su propia entrada, es más el que quiere solucionar las cosas soy yo. Yo no sé cómo ella después que la traje a vivir acá le arregle la vida viene ahora con esto..."

PROBLEMA JURIDICO

Se desprende de los fundamentos del recurso como problema jurídico, determinar si la decisión adoptada por la Comisaria Quinta de Familia de Siloé, contenida en la resolución No. 0012 del 04 de febrero de 2020, se encuentra ajustada conforme la denuncia impetrada por la señora MARIA INES MOLINA ZEMANTE atendiendo las normas que regulan la materia y respecto del análisis probatorio obrante en la actuación?

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado se precisa considerar:

En primer lugar, cuando la tranquilidad del hogar se ve perturbada por las ofensas o altercados, los insultos, los enfrentamientos verbales o las amenazas, el entorno que requieren los miembros del hogar, encontrándonos frente a una "violencia familiar".

La violencia al interior de la familia es concepto que desde el punto de vista sociológico adquiere connotaciones paradójicas; se manifiesta dentro de una asociación humana cuya esencia está radicada en la comunidad armónica de vida, que debe pretender el desarrollo integral de la personalidad de sus miembros y la solidaridad entre los mismos, pero sin embargo se manifiesta en violencia y maltrato que ejecuta alguno de sus miembros hacia otro u otros. En éste sentido, ésta forma de comportamiento es la antítesis de la finalidad familiar y contradice la esencia misma de la institución.

Como elementos tipificantes del delito de violencia intrafamiliar se tiene: el maltrato mediante restricción de la libertad, el maltrato mediante violencia física o psicológica, el maltrato mediante amenaza y el acceso carnal y los actos sexuales no consentidos en la relación de pareja.

La expedición de la Ley 294 de 1996 fue el Estatuto integral, en primer término, que describe la violencia intrafamiliar como la acción de maltrato físico, psíquico o sexual que recae sobre cualquier miembro del núcleo familiar del agente, consagrando como consecuencia Jurídica una pena (art. 22).

Posteriormente la Ley 575 de 2000 reformó parcialmente la ley 294 de 1996 ampliando las medidas de protección para las víctimas de la violencia intrafamiliar y modifico los procedimientos para su implementación.

La Comisaria de Familia, como autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumió la competencia para imponer medidas de protección a favor de las víctimas de la violencia intrafamiliar

El artículo 5º de la Ley 294, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008 consagra como medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar: *“a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.”*

Descendiendo al caso *sub exámine*, se observa a folio 5 del expediente que la señora MARIA INES MOLINA ZEMANTE al momento de presentarse a la Comisaria Quinta de Familia el 21 de agosto de 2019, solicitó: *“medida de protección”* manifestando que *“se siente secuestrada en su propia casa por el señor AFRAINO URBANO”*...

Presente en la audiencia del 20 de diciembre de 2019, celebrada ante la Comisaria Quinta de Familia de Siloé, la señora MARIA INES MOLINA ZEMANTE, al momento en que se le concedió el uso de la palabra, manifestó: *“yo quiero que el desalojo se haga porque estoy prácticamente secuestrada en mi casa. Es todo”* Diligencia a la que no se presentó el señor AFRANIO URBANO URBANO y se agregaron al expediente las pruebas arrimadas por la señora Molina Zemante.

Proferida la resolución por el ente administrativo, dispuso la comisaria de familia, imponer medida definitiva de protección y conminar a AFRANIO URBANO URBANO para no ejercer actos de maltrato verbal, físicos, psicológico contra la señora MARIA INES MOLINA ZEMANANTE, e igualmente efectuó advertencia sobre las consecuencias del incumplimiento a la orden emitida, determinadas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

De la misma manera ordeno que los señores MARIA INES MOLINA ZEMANATE y AFRANIO URBANO URBANO, solucionar las diferencias u conflictos de orden familiar, presentando fórmulas de solución.

Finalmente, ordeno al señor AFRANIO URBANO URBANO, desalojar la vivienda.

Notificados en estrados los sujetos procesales, fue interpuesto recurso de apelación por el señor AFRANIO URBANO URBANO contra la mencionada resolución, sustentada en momento oportuno la alzada.

Ahora bien, de las pruebas arrimadas a la actuación administrativa, se tiene que la señora MARIA INES MOLINA ZEMANATE, allegó:

- Informe de Fiscalía
- Historia Clínica
- Denuncia elevada ante la Fiscalía
- Constancia de Vecindad

- Proceso adelantado ante el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Cali.
- Escritura Publica No. 5.645 del 26 de diciembre de 2014 de la Notaria Veintiuna del Circulo de Cali
- Declaraciones juramentadas
- copia de cedula de ciudadanía
- declaración de construcción en posesión
- Carta de aceptación de renuncia
- Afilaciones de Seguridad Social
- Declaracion juramentada de convivencia
- Solicitud de medida de protección
- Diligencia de conciliación para liquidación de la sociedad conyugal
- Proceso de violencia intrafamiliar adelantado ante la Comisaria Quinta de Familia, en el año 2016.
- Registro fotográfico de la vivienda

Por parte de la Comisaria Quinta de Familia de Siloe, se realizó visita domiciliaria el pasado 13 de diciembre de 2019, a fin de verificar los hechos narrados en la queja y verificar la vivienda de la señora MARIA INES MOLINA ZEMANATE, donde se obtuvo además registro fotográfico. Se libro oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de realizar valoración por psicología y valoración de riesgos de la señora MARIA INES MOLINA ZEMANATE, valoración que se allego de manera oportuna.

Por su parte el señor AFRANIO URBANO URBANO, arrimo al plenario como pruebas, las siguientes:

- Carta dirigida a la Fiscalía General de la Nación
- Cartas dirigidas al Juez de Paz
- Promesa de compraventa
- Respuesta de la Alcaldía de Santiago de Cali
- Derecho de Petición dirigido a la Secretaria de Vivienda de Cali

Ahora, revisadas detalladamente las pruebas arrimadas a la actuación administrativa, así como decisión adoptada por la Comisaria Quinta de Familia de Siloe, se ha de tener en cuenta, no solo la visita domiciliaria desplegada por la Comisaria, sino también el informe rendido por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se avizora claramente en las CONCLUSIONES, el riesgo extremo al que se encuentra expuesta la señora MOLINA ZEMANATE, determino: ***“De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora MARIA INES MOLINA ZAMANATE en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como lo investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte”*** (resaltado por el Despacho).

Ahora bien, nótese que, según la documentación arrimada en el plenario, las partes aquí involucradas, con anterioridad, ya se había resuelto a través de

Resolución No. 031 del 24 de febrero de 2016¹, medidas definitiva de protección para cesar actos violentos, sin que dicha medida haya tenido eco, pues actualmente, siguen evidenciados actos de violencia psicológica como se avizora a lo largo del trámite administrativo, lo que permite afirmar a este despacho que no podría tomar de recibido los argumentos esgrimidos por el señor AFRANIO URBANO URBANO, quien expresó que tiene animo conciliatorio, cuando persisten los actos violentos en contra de la señora MARIA INES MOLINA ZEMANATE.

Así las cosas, y al observarse que se ha demostrado la responsabilidad del señor AFRANIO URBANO URBANO, en la violencia intrafamiliar ocurrida el 15 de agosto de 2019 en contra de la señora MARIA INES MOLINA ZEMANATE, es menester pronunciarse respecto de ella, más no sobre los demás actos de violencia intrafamiliar que se han presentado, lo que hace forzoso que ésta instancia confirme el proveído emanado de la Comisaría Quinta de Familia de Siloe de Cali, que expidió la Resolución No. 0012 del 04 de febrero de 2020, por encontrarse ajustada a derecho, lo que hace obligatorio su cumplimiento a todas las partes que intervinieron en el conflicto, tal como lo determinó la funcionaria administrativa competente.

Además, debe advertirse que en caso de incumplimiento del agresor a las medidas de protección definitiva se hará acreedor a las sanciones consagradas en el artículo 12 del decreto 652 de 2001 y el artículo 11 de la ley 575 de 2000.

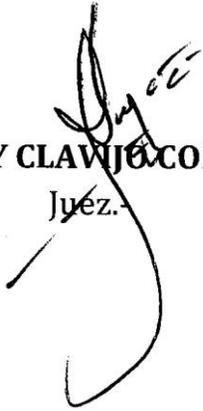
En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Santiago de Cali administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 0012 del 04 de febrero de 2020 proferida por la Comisaria Quinta de Familia de Siloé.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente actuación a la Comisaria Quinta de Familia de Siloé en razón de haberse surtido la instancia.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

¹ Fl 50-54